



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0089-2005-PA/TC  
LIMA  
RAÚL APARI LIZANA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2006

#### VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Raúl Apari Lizana contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 361, su fecha 6 de mayo de 2004, que declaró infundada la demanda de amparo; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se declaren inaplicables la Resolución de la Presidencia de la Comisión Reorganizadora N.º 192-96-INPE/CR/P, de fecha 6 de agosto de 1996, que lo cesó por la causal de excedencia y el artículo 3º de la Resolución de la Presidencia del Instituto Nacional Penitenciario N.º 734-2000-INPE-P, de fecha 27 de noviembre de 2000, que dispone que continúa en la condición de “cesado por causal de excedencia”; y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral de los regímenes privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso-administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el Fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figueroa  
SECRETARIO GENERAL